

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo y R.D. 19/2012.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

“Asimismo, constituye también el hecho imponible de esta Tasa, en los supuestos de comunicación previa y declaración responsable presentados por el interesado, la actividad llevada a cabo por el Ayuntamiento en orden al control posterior del inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma”.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Para aquellas actividades, que estuvieran abiertas antes del establecimiento de esta Ordenanza, o que hayan obtenido algún tipo de autorización y que requieran una actualización por motivos de seguridad, salubridad o sanitaria.

e) Traslados del local.

f) La legalización de actividades que hubieran iniciado su actividad sin contar con la preceptiva licencia municipal.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- Constituye también hecho imponible de esta Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos, la exigencia del cumplimiento de la sucesivas normativas vigentes en las materias de seguridad, salubridad y sanitarias que legalmente puedan exigirse en las revisiones que se produzcan, para todas aquellas Licencias de apertura ya concedidas.

En el caso que, se solicite la adecuación a la normativa vigente en estas disposiciones no atendiéndose se podrá clausurar el establecimiento.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículos 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Para las actividades de carácter social y sin ánimo de lucro podrán reconocerse una bonificación del 100% de la tasa.

2.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de esta Tasa:

- 1.- El importe de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas que se satisfaga o deba satisfacerse.
- 2.- Para las actividades exentas o no sujetas, la superficie del local a razón de 1,20 euros metro cuadrado.
- 3.- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias actividades, se tomará como base independiente cada actividad declarada en el Impuesto sobre Actividades Económicas y titular.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo. Según lo previsto en el art. 26 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un depósito previo del importe parcial de la tasa, según los distintos tipos de tramitación de los expedientes cuya cuantía es la siguiente:

- A) Actividades no sujetas a la Ley 4/2009..... 300,00 euros.
- B) Actividades sujetas a la tramitación establecida en la Ley 4/2009... 570,00 euros.
- C) Declaración Responsable y Comunicación Previa del
Ejercicio de actividad 300,00 euros.

Estos ingresos a cuenta se descontarán de la liquidación final de la tasa de la licencia de apertura de establecimientos.

2.- La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

A) TARIFA GENERAL

2.1 Establecimientos o locales no sujetos a la tramitación establecida en la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

2.1.1.- Por una sola actividad, el 250 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.1.2.- Cuando se trate de dos o más actividades, el 225 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.1.3.- En todo caso se establece una Tasa por la Licencia de Apertura de Establecimientos mínima, para las actividades Inocuas de 300,00 euros.

2.2 Establecimientos sujetos a la tramitación establecida en la Ley Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada

2.2.1.- Cuando se trate de una sola actividad, el 250 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto de Actividades Económicas, más un incremento de un 60 por 100 del resultado de la cantidad anterior.

2.2.2. Cuando se trate de dos o mas actividades, el 225 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, mas un incremento de un 60 por 100 del resultado se la cantidad anterior.

2.2.3. En todo caso se establece una Tasa por la Licencia de Apertura de Establecimientos mínima, para las actividades Clasificadas de 570,00 euros.

2.3 En los casos de instalación de elementos y locales afectos a la actividad. Se tributará con arreglo a la superficie (Almacén, Depósito, Centro de Dirección, Centro de Administración, Centro de Cálculo, y otros análogos), con independencia de su calificación ambiental, a razón de 2,00 euros por metro cuadrado, y con un importe mínimo de 300,00 euros y un máximo de 1000,00 euros.

2.4 Por la visita de inspección del técnico al local para comprobar subsanación de deficiencias, a partir de la tercera y sucesivas 30 euros

B) TARIFAS ESPECIALES:

- a) Sucursales de Bancos y Cajas de Ahorro..... 6.500,00 euros
- b) Salas de baile, juegos de azar, cines, teatros y similares..... 4.000,00 euros
- c) Empresas de alquiler de vehículos 4.000,00 euros
- d) Hoteles, Hostales, Pensiones, y similares350% de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 60% del resultado de la cantidad anterior.
- e) Restaurantes, Cafés y Bares , cuota fija de 1.200,00 euros
- f) Pub Musicales 3.000,00 euros

Nota: La diferenciación entre, restaurantes, cafeterías, cafeterías-bares, bares con música, pub musicales, discotecas y salas de baile está recogido en el Real Decreto

127/2005 de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 273, de 26/11/2005); a lo establecido en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y asociado también a la circular 2/1994 que regula los horarios de cierre de para los establecimientos públicos, espectáculos y fiesta para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

g) Estaciones de Servicio.....6.500,00 euros

h) Supermercados-Hipermercados, medianas y grandes superficies.

De 301 m2 hasta 900 m2.Base general, más 7,00 € por cada metro cuadrado o fracción.

De 901 m2 en adelante 6.000,00 € más 12,00 € por cada metro cuadrado o fracción.

i) Locutorios telefónicos 16.000 euros

j) Night-club y similares 18.000 euros

k) Ciber..... 6.000 euros

l) Para cada estación radioeléctrica 3.000 euros

C) ESTABLECIMIENTOS O LOCALES NO SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El cálculo se practicará sobre la superficie del establecimiento, a razón de 1,20 € por metro cuadrado; y con un importe mínimo de 570,00 €, para aquellas actividades sujetas a la Ley 4/2009, de 14 de mayo de la Región de Murcia y de 300,00 € para aquellas otras no sujetas a la Ley 4/2009

D) AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES

En los casos de ampliación de actividad, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, la tasa a liquidar será la diferencia entre la tarifa contributiva aplicada a la nueva situación, restando la tasa satisfecha al inicio de la actividad,“con una cuota mínima a satisfacer de 300,00 € para aquellas actividades no sujetas a la tramitación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de la Región de Murcia, de Protección Ambiental Integrada y de 570,00 € para aquellas actividades que sí están sometidas a la referida Ley.”

E) CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LAS LICENCIAS DE APERTURA

En los casos de cambio de titularidad, permaneciendo la misma actividad, el 50 por 100 de lo que correspondería por la licencia de los apartados A) B) y C) de este artículo.

Artículo 8º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

En los casos de declaración responsable y comunicación previa, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la misma según proceda.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1. La gestión, liquidación inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento , acompañada de la documentación exigida en la propia solicitud y en todo caso; fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o en su defecto, último recibo satisfecho de dicho I.A.E., recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del local donde se vaya a desarrollar la actividad e ingreso previo que corresponda.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones del mismo, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

- Imposición y Ordenación: Aprobación Provisional Pleno 02-Noviembre-1989
Aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 292 de 22 de diciembre de 1989.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 03-Julio-1992 (B.O.R.M. nº. 171/24-07-92) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 256/04-11-92.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 22-Diciembre-1995 y Pleno 12-Enero-1996 (B.O.R.M. nº. 20/25-01-96) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 105/08-05-96.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 19-Noviembre-1997 (B.O.R.M. nº. 269/20-11-97) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 301/31-12-97.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 16-Noviembre-1998 (B.O.R.M. nº. 269/20-11-98) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 18/23-01-99.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 28-diciembre-2000 (B.O.R.M. 02-02-2001) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 10-04-2001.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 15-noviembre-2001 (B.O.R.M. 22-11-2001) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 29-12-2001.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 3-diciembre-2002 (B.O.R.M. nº. 298 de 27-12-2002) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. nº. 39 de 17-febrero-2003).
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 13-noviembre-2003 (B.O.R.M. nº. 270 de 21-11-2003) y Aprobación Definitiva B.O.R.M. nº. 300 de 30-12-2003.
- Modificación; Aprobación Provisional Pleno 28 Octubre de 2004 (B.O.R.M. nº. 262 de 11-11-04) Aprobación Definitiva B.O.R.M. nº. 301 de 30-12-2004.

- Modificación Adaptación Directiva Servicios: Pleno 26-noviembre 2009 B.O.R.M. nº 22 -12-2009 y aprobación definitiva B.O.R.M. de 10-02-2010.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 28-octubre-2010 B.O.R.M. nº. 261, de fecha 11-11-2010 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 300 de fecha 30-12-2010.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 2-noviembre-2011 B.O.R.M. nº. 260, de fecha 11-11-2011 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 300 de 30-12-2011.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 25-octubre-2012 B.O.R.M. nº. 253, de fecha 31-10-2012 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 296 de 24-12-2012.